

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700100017919.**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 18 de junio de 2019, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

*"Descripción clara de la solicitud de información*

*Requiero conocer los números telefónicos de atención al público de todas las Unidades Administrativas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, así como de los órganos desconcentrados adscritos y de las entidades paraestatales sectorizadas; saber de estos números telefónicos cuáles son call center, cuáles son líneas telefónicas operadas con personal adscrito a estas Unidades Administrativas, y cuáles son operadas por terceros, en este último caso, quisiera me indiquen el monto y vigencia de los contratos, y se me proporcione copia de los contratos."* (SIC)

II. La Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA) turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Dirección General de Administración para que en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la SESNA, atendiera la misma.

III. La Dirección General de Administración mediante correo electrónico, respondió lo siguiente:

*Al respecto de lo anterior, se puntualiza que el Pedido 003-2019 contiene datos personales que se deben clasificar por ser información confidencial. Por lo anterior, se debe someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del pedido señalado a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la declaración de clasificación de la información testada por esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En ese orden de ideas, a continuación, se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente, con el fin de contar con la versión pública y poder ser entregada al particular.*

DOCUMENTO	RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
PEDIDO 003-2019	Número de teléfono móvil particular	Es necesario testar el número de teléfono móvil particular por considerarse como confidencial, toda vez que hacen localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.	Fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de

			<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p>
--	--	--	--

*En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP se solicita que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la información solicitada a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la declaración de clasificación de la información testada por esta unidad administrativa.” (SIC)*

- IV. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Dirección General de Administración de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la LGTAIP y Sexagésimo segundo los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de LFTAIP.

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la LFTAIP dispone que:

*Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.  
(...)*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.  
(...)*

**Segundo.-** La Dirección General de Administración realizó una propuesta de versión pública del pedido 003-2019. La necesidad de realizar esta versión pública se fundamenta en que el documento fue solicitado a través de la solicitud de acceso a información pública 4700100017919, mismo que contiene datos personales.

**Tercero.-** El dato testado en la propuesta de versión pública del documento es:

- Número de teléfono móvil particular

**Cuarto.-** La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 97 (ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, que se reproducen para mayor referencia:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;  
(...)*

*Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)*

*Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en lo sucesivo Lineamientos).

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*(...)*

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio, constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

En ese sentido, el dato testado por la Dirección General de Administración en la propuesta de versión pública enviada se considera confidencial en razón de lo

siguiente:

Es necesario testar el Número de teléfono móvil particular por considerarse como confidencial, toda vez que hace localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Derivado de lo anterior, se considera que el Número de teléfono móvil particular es un dato personal y, en consecuencia, es susceptible de ser clasificado como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos mencionados.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia CONFIRMA la confidencialidad del dato personal y APRUEBA la propuesta de versión pública del Pedido 003-2019.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es citado para mayor precisión:

*Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 64, 65, fracción II, 97; 102, 108; 113, fracción I; 118 y 140, fracción I de la LFTAIP; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los Lineamientos, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** En términos del artículo 140, fracción I de la LFTAIP, se CONFIRMA la clasificación del dato personal consistente en el Número de teléfono móvil particular y se APRUEBA la propuesta de versión pública remitida por la Dirección General de Administración, respecto del pedido 003-2019.

**SEGUNDO.-** Entréguese al solicitante la información señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionada por la Dirección General de Administración.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública, esto es, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

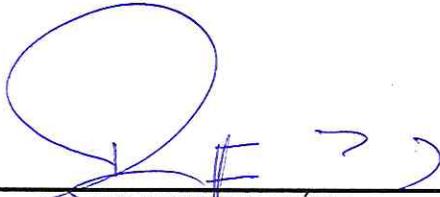
**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el INAI o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la SESNA, el día 10 de julio de 2019.



**LIC. LILIANA HERRERA MARTÍN**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ**  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE  
ARCHIVOS



**MTR. JOSÉ ÁNGEL DURÓN MIRANDA**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN